Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103028-2023-00233-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP, luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía instaurado **por SEGUNDO FRANCISCO PEREZ TELLEZ** en contra de **FERNEY EDGARDO VELOSA TORRES**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de **FERNEY EDGARDO VELOSA TORRES** para que, por los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representadas en dos (2) pagarés (No. 1 y 2) allegados con la demanda.

Obligaciones garantizadas mediante Escritura Pública No. 2468 del 03 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaria Tercera (3) de Bogotá D.C., en la que se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167400 (Folio 12, Archivo 002).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivos 012 y 15), quien vencido el término concedido se mostró silente.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allego 2 pagarés, documento que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago, así mismo, se adosó Escritura Pública No. 2468 del 03 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaria Tercera (3) de Bogotá D.C., lo cual permite dar respaldo a la demanda ejecutiva

con garantía real iniciada, de conformidad a lo normado por el artículo 468 del CGP.

Así las cosas, en consideración a que los demandados no ejercieron ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de los ejecutados.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $7.200.000,00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-40167400**, perseguidos en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 021 del 04-04-2024

KJPS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103028-2023-00233-00

Por encontrase debidamente embargado, el inmueble objeto de cautela, se **DECRETA SU SECUESTRO,** por lo que se ordena.

COMISIONAR para tal fin al **ALCALDE LOCAL correspondiente.**

FACULTAR AL COMISIONADO para designar secuestre de la lista de auxiliares que se encuentre vigente.

INFORMAR por parte del **COMISIONADO** la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica.

AUTORIZAR al comisionado para que le asigne los honorarios al secuestre, siempre que se realice la diligencia

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 021 del 04-04-2024

KJPS.